

Dictamen.

Por el Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Panticosa, pueblo y municipio que en union de los de El Puerto y Hór forman el Union de Panticosa y su Junta administrativa, se nos demanda informe relativo a si dichas municipalidades y quinoneros pueden intentar con exito demanda contra la Sociedad anónima con domicilio en Zaragoza titulada Aguas de Panticosa en reclamacion de dominio propiedad y posesion de la Fuente de la Laguna que brota al Oete de la Pradera, entre los torrentes de Salabuala, y de Brasilan en terminos de Panticosa, presentando para ello una copia suuple de demarcacion del radio del Establecimiento de Baños de Panticosa y fijacion de mojonos hecha en la tarde del cuatro y mañana del cinco de Octubre de mil ochocientos treinta y uno por Don Mariano Lario Aguirre y Maestro de obras de la plaza de Saca nombrado por el Excmo. Señor Luis Maria Andrañá Gobernador político y militar de la plaza de Saca y su partido, Cier. protector y conservador del citado establecimiento balneario; una copia de escritura de transaccion otorgada por varios vecinos de Panticosa Hór y el Puerto a favor de Don Nicolás Guallart en Panticosa el veintinueve de Septiembre de mil ochocientos treinta y ocho; otra copia de la escritura de

ampliamente que antes, así como lo anterior el Notario
Don Miguel Casas el quince de Junio de mil ochocientos
cuarenta y cuatro, otorgada por varios señores del Ayuntamiento de
Panticosa y Don Nicolás Guallart; y una copia incompleta
de una orden o disposición emanada de la Doyencia general de
Sanidad dirigida a la administración general del Estable-
cimiento de Panticosa.

Examinados los documentos antedichos, unidos tenidos a la
vista, al amparo de dictamen, los infrascriptos letrados opinan.
Primero. Que la demarcación del radio y fijación de hitos o mojones
realizada los días cuatro y cinco de Octubre de mil ochocientos
treinta y uno, en el Balneario de Panticosa, fue provisional que
dando sin efecto y alterada por la contractual de quince de Ju-
nio de mil ochocientos cuarenta y cuatro en la que Don Ni-
colás Guallart renunció derechos y redujo por dicha escritura, el
radio del Balneario de Panticosa a menor extensión del que ha-
bría sido señalado por el tribunal el año mil ochocientos treinta
y ocho, hasta el punto de estar los derechos que pudiera tener
a virtud del amplexamiento allí practicado, desde el de mil
ochocientos cuarenta y cuatro tan solemnemente, que al mencionar los
comisionados de los Ayuntamientos y representantes de los pueblos del
Ayuntamiento de Panticosa, se les llama dueños directos del Establecimiento o Baños,
o representantes de los derechos que en ellos tienen, con arreglo a
Real Orden y partes de la escritura.



Segundo. Que la escritura celebrada de quince de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, es la vigente en orden a la amojonacion de los terrenos que comprende el radio y el extramadio del Balneario de Panticosa, propiedad respectiva de la sociedad de las aguas y Liniñones, amojonamiento realizado en mérito a la transaccion de veintinueve de Septiembre de mil ochocientos treinta y ocho, en su parte último y que se realizó en la fecha apuntada y no en el mes de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, por no haberlo podido realizar efecto de las ocupaciones de ambas partes.

Tercero. Con tales antecedentes y toda vez que según ellos, en especial la escritura de mil ochocientos cuarenta y cuatro, la fuente de la Laguna aparece enclavada en el extramadio o sea en terreno reconocido como de la propiedad del Liniñon, es obvio afirmar que el derecho exclusivo de propiedad sobre la indicada fuente es por derecho escrito, sinio, de los pueblos que componen el Liniñon, sin que la Sociedad Aguas de Panticosa pueda invocar en forma alguna con respecto a dicha fuente, que a mayor abundamiento nunca ha sido poseída a título alguno por la Sociedad de Panticosa y si reputada en su posesion como de disfrute de los Liniñones quienes cuando dicha sociedad ha pretendido ejercer actos posesorios sobre los terrenos del extramadio, ha inquietado y perturbado su ejercicio, impidiendo que la parte del Balneario ganata por prescripcion y posesion el

derecho de que carece, cual ocurrió recientemente en el mes de Octubre de mil novecientos, en el que la empresa de las Aguas de Panticosa fue interdictada por los Guioneros, quienes aun cuando perdieron el interdicto, ello no obsta dada la índole del procedimiento para poder modificar el estado de propiedad y posesion declarativa de la fuente en cuestion y terrenos del mismo modo.

Cuarto. El hecho de aparecer englobada la fuente de la Laguna en las memorias y boletines de aguas minerales entre las fuentes propiedad de las aguas de Panticosa, así como el que la Direccion del ramo en un auto de Septiembre de mil novecientos tres diere orden al Administrador general de la sociedad de Panticosa, para que ya que los propietarios tienen en abandono la fuente de la Laguna, no permitiera el uso de ellas en sugetarse a las prescripciones facultativas necesarias tratándose de aguas minerales procediendo a su aislamiento y colocándola en las condiciones más apropiadas para normalizar su aplicacion medicinal, son cosas completamente ajenas a la cuestion de propiedad y posesion de la respectiva fuente, pues la Direccion general del ramo ni crea ni altera derechos ni puede prejuzgar cuestiones jurídicas de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios, por cuanto sus facultades no rebasan el molde meramente técnico de Sanidad y policía de las aguas medicinales, orden la dicha Direccion general que ni tan siquiera aparece notificada al Guion, omision

que en otro procedimiento podria determinar aun hoy en dia la interposicion de recurso por los Quiñoneros contra la citada orden de cuatro de Septiembre de mil novecientos tres.

Quinto. En tal estado las cosas, los letrados que suscriben con vista de los datos apuntados opinan en conclusion

A. Que la fuente de la Laguna, esta fuera del radio vigente conalado al Patrimonio de Panticosa, y encuadrada dentro del pueblo y propio terreno y jurisdiccion de los pueblos y comunidades del Quiñon.

B. Que los pueblos de Panticosa, Puyo, y Hox componen el Quiñon no han perdido la posesion constante y legal de la citada fuente a pesar de los actos de perturbacion en ella realizados por la Sociedad Aguas de Panticosa en los terrenos del Estanque ya que en tiempo y forma los Quiñoneros reclamaron contra la perturbacion.

C. Que no modifica en parte alguna el derecho univo y exclusivo de propiedad y posesion que los Quiñoneros tienen sobre la fuente de La Laguna, como comprendida en el apartado del Patrimonio, el hecho de que dicha fuente apareciera en los Reales y venenias de aguas minerales como perteneciente al Patrimonio, asi como tampoco implica variacion del estado juridico la orden de cuatro de Septiembre de mil novecientos tres, emanada de la Direccion general de Sanidad, pues nada de ello puede crear ni alterar derechos ni purgar cuestiones juridicas de posesion o



propiedad que son de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios.

D. Que en consecuencia los pueblos del Líuion de Panticosa (Puyo Hox y Panticosa) pueden sin género alguno de dudas, instar contra la Sociedad de las Aguas de Panticosa, el pleito declarativo de propiedad y posesion de la fuente de la Laguna, que indudablemente obtendrán con la exhibicion de la escritura de mil ochocientos cuarenta y cuatro, corroborada por la demostracion de estar fuera del radio del Balneario, y el estar en posesion de ella y su uelo.

Val es el dictamen de los que suscriben que desde luego cometan al criterio de otros más ilustrados compañeros.

Para los de Agosto de mil novecientos cuatro.

Sid. M. 

Dictamen.

Por el Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Puño, pueblo que en union de Panticos y Her de Tava forman el Quinton de Panticos en su Junta administrativa, se nos demanda informe relativo a si dichas municipalidades y quintoneros pueden intentar con éxito demandas contra la Sociedad anónima con domicilio en Zaragoza titulada Aguas de Panticos, en reclamacion de dominio propiedad y posesion de la Fuente de Zalagunaz que brota al Oeste de la Pradera, entre los términos de Zarahuatas y de Pralhon en términos de Panticos presentando para ello una copia simple de demarcacion del radio del Establecimiento de Baños de Panticos y fijacion de mojonos, hecha en la tarde del cuatro y mañana del cinco de Octubre de mil ochocientos treinta y uno por Don Mariano Laoliva Arquitecto y maestro de obras de la plaza de Tava, nombrado por el Excelesimmo Señor Luis Maria Andriani Gobernador politico y militar

de la plaza de Pasa y su partido, fues pro-
tector y conservador del citado establecimiento
balneario; una copia de escritura de transacción
otorgada por varios vecinos de Panticosa, Hoz y
El Pueyo a favor de Don Nicolas Guallart
en Panticosa el veintinueve de Septiembre de
mil ochocientos treinta y ocho; otra copia de la
escritura de ampropiamento que autorizó, así como
la anterior el Notario Don Manuel Casas el quin-
ce de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro
otorgada por varios vecinos del Quinon de Panticosa
y Don Nicolas Guallart; y una copia sim-
ple incompleta de una orden o disposición emana-
da de la Direccion general de Sanidad dirigida
a la administracion general del Establecimiento
de Panticosa;

Examinados los documentos antedichos, unidos
tenidos a la vista al emitir este dictamen, los in-
fascriptos librados opinan:

Primero. Que la demarcacion del radio y fijacion de
hitos o mojones realterada los dias cuatro y cinco
de Octubre de mil ochocientos treinta y uno, en el
Balneario de Panticosa, fue provisional quedando sin
efecto y alterada por la contractual de quince de
Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, en la



que Don Nicolas Guallart renunció derechos y re-
dió por dicha escritura el radio del Palmario de
Panticosa a menor extensión del que habia sido
señalado por el tribunal el año mil ochocientos treinta
y ocho, hasta el punto de ceder los derechos que
pudiera tener a virtud del amojonamiento allí
practicado, desde el de mil ochocientos cuarenta
y cuatro tan solemnemente, que al mencionar los comi-
sionados de los Ayuntamientoes y representantes de
los pueblos del Quinon, se les llama ciertos dere-
chos del Establecimiento o Paños, o representantes
de los derechos que en ellos tienen, con arreglo a
Real Orden y pactos de la escritura.

Segundo: Que la escritura celebrada de quince de
Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, a la
vigente en orden a la amojonación de los terrenos
que comprende el radio y el extrarradio del Pal-
mario de Panticosa, propiedad respectiva de las
sociedades de las aguas y Quinoneros, amojonamien-
to realizado en virtud de la transacción de veinte-
nueve de Septiembre de mil ochocientos treinta y
ocho, en su pacto ultimo, y que se realizó en la
fecha apuntada, y no en el mes de Mayo de
mil ochocientos treinta y nueve, por no haberlo
podido realizar efecto de las ocupaciones de ambas

partes.
Tercero. Con tales antecedentes y toda vez que según
ellos, en especial la escritura de mil ochocientos veintie-
renta y cuatro, la fuente de Laguna aparece en
abstrada extrarradio o sea en terreno reconocido como
de la propiedad del Quinón, es obvio afirmar que el
ejercicio de propiedad sobre la indicada fuente es por
derecho común, común, de los pueblos que componen el
Quinón sin que la sociedad Aguas de Panticosa pue-
da invocarlo en forma alguna con respecto a dicha
fuente, que o mayor abundamiento nunca ha sido
poseída a título alguno por la Sociedad de Panticosa
y si reputada de su posesión como de disfrute de
los Quinoneros quedas cuando dicha sociedad ha pre-
tendido ejercer actos posesivos sobre los terrenos del ex-
trarradio, ha inquietado y perturbado su ejercicio, im-
pediendo que la empresa del Salinero ganara
por prescripción y posesión el derecho de gde rarse, cual
ocurrió reiteradamente en el mes de Octubre de mil
novecientos, en el que la empresa de las Aguas de
Panticosa fue interdictada por los Quinoneros quienes
aun cuando perdieron el interdicto, ello no obsta de-
da la índole del procedimiento para poder modificar
el estado de propiedad y posesión declarativa de la
fuente en cuestión y terrenos del extrarradio.

Quarto. El hecho de aparar englorada la fuente de
Lagoana en las memorias y boletines de aguas minie-
rales sobre las fuentes propiedad de las aguas de
Pantorra, así como el que la Direccion del ramo
en cuatro de Septiembre de mil nooveientos tres diese
orden al Administrador general de la Sociedad de
Pantorra, para que sea que los propietarios tienen
en abandono la fuente de la Lagoana, no permi-
tiera el uso de ellas sin sujetarle a las prescrip-
ciones facultativas necesarias tratandose de aguas minie-
rales, procediendo a su aislamiento y colocandola
en las condiciones mas apropiadas para normalizar
su aplicacion medicinal, son cosas completamente
ajenas a la cuestion de propiedad y posesion de
la referida fuente, pues la Direccion general del
ramo ni crea ni altera derechos, ni puede pre-
juzgar cuestiones juridicas de la esfera competen-
cia de los tribunales ordinarios, por cuanto sus fun-
ciones no rebasan el molde meramente tecnico de
Salud y salubridad de las aguas medicinales, orden
la de dicha Direccion general que ni tan siquiera
aparece notificada al Quinon, omision que en otro
procedimiento podria determinar aun hoy en dia la
interposicion de recurso por los Quinoneros contra la
citada orden de cuatro de Septiembre de mil no-

veintidos tres.

Quinto. En tal estado las cosas, los librados que suscriben con vista de los datos apuntados opinan en conclusion.

A. Que la fuente de la Laguna, está fuera del radio veinte kilómetros al Balneario de Panticosa, y enclavada dentro del peculiar y propio terreno y jurisdicción de los pueblos y comunidades del Quinón.

B. Que los pueblos de Puyo, Panticosa y Hés componiendo el Quinón no han perdido la posesión constante y legal de la abada fuente a pesar de los actos de perturbación en ella realizados por la Sociedad Aguas de Panticosa en los terrenos del extrarradio ya que en tiempo y forma los Quinoneros reclamaron contra la perturbación.

C. Que no modifica en parte alguna el derecho único y exclusivo de propiedad y posesión que los Quinoneros tienen sobre la fuente de la Laguna, como comprendida en el extrarradio del Balneario el hecho de que dicha fuente aparezca en los boletines y manuales de aguas minerales como perteneciente al Balneario, así como tampoco implica variación del estado jurídico la orden de cuatro de Septiembre de mil novecientos tres, emanada de la Dirección general de Sanidad, pues nada de ello puede crear ni alterar derechos ni suscribir cuestiones jurídicas

de posesion o propiedad que son de la esclusiva com-
petencia de los tribunales ordinarios.

D. En consecuencia los pueblos del Union de
Panticoa (Puyo y Hor y Panticoa) piden sin género
alguno de duda instar contra la Sociedad de las
Agua de Panticoa el pleito declarativo de prope-
dad y posesion de la fuente de la Laguna, que in-
dubitablemente obtendrian con la ereccion de la eructina
de mil ochocientos cuarenta y cuatro, robusticida por
la demostracion de estar fuera del radio del Nahu-
rio y el estar en posesion de ella y su suelo.

Es el dictamen de los que suscriben que
desde luego remitan al criterio de otros más ilustra-
dos compañeros.

Fecha dos agosto de mil novecientos cuatro.

Dictamen.

Por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de
Hoz de Saca, pueblo y municipio que en union de Pan-
puesa y El Puño, forman el Union de Panchoria y
su Junta administrativa, se nos demanda informe rela-
tivo a si dichas municipalidades y ganaderos pueden
interalar con éxito demanda contra la sociedad cañoni-
ma con domicilio en Zaragoza, titulada Aguas de
Panchoria, en reclamacion de propiedad dominio y pose-
sion de la fuente de la Laguna que brota al Oeste
de la Prachia, entre los terrenos de Parabalas y de
Braulan en términos de Panchoria, presentando para ello
una copia suelta de duracion del radio del Esti-
bamiento de Baños de Panchoria y plan de mojonis
hecho en la tarde del cuatro y mañana del cinco de
Octubre de mil ochocientos treinta y uno por don Ma-
riano Lachori Arquitecto y maestro de obras de la plaza
de Saca, nombrado por el Excmo. Sr. Luis Ma-
ria Andraani Gobernador político y militar de la plaza
de Saca y su partido, Fuero protector y conservador del
estado establimiento balneario; una copia de escritura
de transaccion otorgada por varios vecinos de Panchoria



Por y el Pueblo a favor de Don Nicolás Guallart en
Panticosa el veintinueve de Septiembre de mil ochocientos
treinta y ocho; otra copia de la escritura de arrendamien-
to que autorizó, así como la autorizó el Notario Don
Miguel Casas el quince de Junio de mil ochocientos
cuarenta y cuatro, otorgada por varios vecinos del Lugar
de Panticosa y Don Nicolás Guallart; y una copia incom-
pleta de una orden o disposición emanada de la Dirección
general de Sanidad dirigida a la administración general
del Establecimiento de Panticosa;

Examinados los documentos antedichos, unidos juntos
a la vista, al efecto de este dictamen, los infrascriptos letrados
opinan:

Primero. Que la demarcación del radio y fijación de hitos
o mojones señalados los días cuatro y cinco de Octubre de
mil ochocientos treinta y uno, en el Nalvario de Panticosa,
fue provisional quedando sin efecto y alterada por la con-
tratación de quince de Junio de mil ochocientos cuarenta y
cuatro, en la que Don Nicolás Guallart renunció derechos
y restes por dicha escritura el radio del Nalvario de
Panticosa a menor extensión del que había sido señala-
do por el tribunal el año mil ochocientos treinta y ocho,
hasta el punto de cesar los derechos que pudiera tener
a virtud del arrendamiento allí practicado, desde el
de mil ochocientos cuarenta y cuatro, teniéndose, que a

municipal los comisionados de los Ayuntamientos y representantes de los pueblos del Guion, se les llama dichos derechos del Establecimiento o Damos, o representantes de los derechos que en ellos tienen, con arreglo a Real Orden y pacto de la escritura.

Segundo. Que la escritura celebrada de quince de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, esta vigente en orden a la amojonacion de los terrenos que comprende el radio y el extraradio del Balneario de Pambora, propiedad respectiva de la Sociedad de las Aguas y Guioneros, amojonamiento realizado en virtud a la transaccion de veintinueve de Septiembre de mil ochocientos treinta y ocho, en su pacto ultimo y que se realizó en la fecha expresada, y no en el mes de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, por no haberse podido realizar efecto de las ocupaciones de ambas partes.

Tercero. Con tales antecedentes y toda vez que segun ellos, en especial la escritura de mil ochocientos cuarenta y cuatro, la fuente de la Laguna aparece declarada extrarradio o sea en terreno reconocido como de la propiedad del Guion, es obvio afirmar que el derecho exclusivo de propiedad sobre la mencionada fuente es por derecho comite, unido de los pueblos que componen el Guion, sin que la Sociedad Aguas de Pambora pueda incurrir en forma alguna, con respecto a dicha fuente, que a mayor abundamiento lo nunca ha sido fundada o hecho alguno por la Sociedad de Pambora y a reputada en su posesion como de disfrute de los Guioneros

quien cuando dicha sociedad ha pretendido ejercer ciertos derechos sobre los terrenos del embarrado, ha usurpado y perturbado su ejercicio, impidiendo que la empresa del Balmario ganara por explotación y posesión el derecho de que carece, cual ocurrió nuevamente en el mes de Octubre de mil novecientos, en el que la empresa de las Aguas de Panticosa fue interdictada por los Señores que aun cuando perdieron el interdicto, ello no obsta dada la duda del pronunciamiento para poder modificar el estado de propiedad y posesión declarativa de la fuente en cuestión y terrenos del embarrado.

Cuarto. El hecho de aparecer englobada la fuente de la Laguna en las memorias y boletines de aguas minerales entre las fuentes propiedad de las aguas de Panticosa, así como el que la Dirección del ramo en marzo de Septiembre de mil novecientos tres diere orden al administrador general de la Sociedad de Panticosa para que ya que los propietarios tienen en abandono la fuente de la Laguna, no permitiera el uso de ellas sin sujetarse a las prescripciones sanitarias necesarias tratándose de aguas minerales, procediendo a su arrendamiento, y colocándola en las condiciones más apropiadas para normalizar su aplicación medicinal; son cosas completamente ajenas a la cuestión de propiedad y posesión de la referida fuente, pues la Dirección general del ramo ni crea ni altera derechos ni puede juzgar cuestiones jurídicas de la esfera competencial de los tribunales ordinarios, por cuanto

sus facultades no rebasan el molde meramente técnico de
salubridad y policía de las aguas minerales, orden la de
dicha Direccion general que en tan signata aparece notifi-
cada al Quinon, Quinon que en otro procedimiento podria
determinar aun hoy en dia la interposicion de recurso por
los Quinoneros contra la citada orden de cuatro de Septiem-
bre de mil novecientos tres.

Quinto. En tal estado las cosas, los letrados que concurren con
vista de los datos apuntados opinan en conclusion.

A. Que la fuente de la Laguna, esta fuera del radio vigente
sinalado al Balneario de Pankrosa, y enclavada dentro del
peculiar y propio termino y jurisdiccion de los pueblos y comuni-
dades del Quinon.

B. Que los pueblos de Pankrosa, Puyo y Holz, comprendidos
el Quinon no han perdido la posesion constante y legal de la
citada Fuente a pesar de los actos de perturbacion en ella
realizados por la Sociedad Aguas de Pankrosa en los te-
minos del extrarradio ya que en tiempo y forma los Qui-
noneros reclamaron contra la perturbacion.

C. Que no modifica en parte alguna el derecho unico y ex-
clusivo de propiedad y posesion que los Quinoneros tienen sobre
la fuente de la Laguna como comprendida en el extrarra-
dio del Balneario, el hecho de que dicha fuente aparezca
en los Rollos y memorias de aguas minerales como
pertinente al Balneario au como tampoco amplia va

riaron del estado jurídico la orden enmendada de la Dirección general de Sanidad, pues nada de ello puede crear ni alterar derechos ni propugnar cuestiones jurídicas de posesión o propiedad que son de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios.

D. Que en consecuencia los pueblos del Líuvion de Panticosa (Puyo, Her y Panticosa) pueda sin género alguno de dudas, intentar contra la Sociedad de las Aguas de Panticosa el pleito declarativo de propiedad y posesión de la fuente de las Laganas que indudablemente obtendrán con la exhibición de la escritura de un ochocientos cuarenta y cuatro, robustecida por la demostración de estar fuera del radio del Nahuario, y el estar en posesión de ella y su suelo.

Pal es el dictamen de los que suscriben que desde luego sometan al criterio de otros más ilustrados compañeros.

Facundo de Agosto de mil novecientos cuatro.